

del Tabaco verificado en fines de 1765, faltó el Derecho que pagava este fruto en libre Comercio, cuya consideracion debe ser proporcionadamente extensiva á todo el Reyno.

Por estos motivos y el de los considerables desfalecos que sufrió la Alcavala en la Aduana de México durante todo el año de 766 que fué de Féria de Flota, se vé que hecho el cotejo de valores del último quinquenio con los del inmediato anterior, resulta la baja en aquel de ciento veinte y tres mil, trescientos quarenta y quatro pesos, quatro reales quatro y un tercio de grano, pero, además de las causas expuestas, debe tenerse presente que en el año de 762 se subieron á esta Capital todos los efectos de Flotas existentes en Xalapa con la notizia de la Guerra, y de consiguiente llegó el Ramo á cerca de novecientos mil pesos, y sobre todo comparados los años muertos de ambos quinquenios, se advierten las ventajas del último respecto del primero.

Debieran ser mayores los productos lexítimos de la Alcavala en la Aduana de México si por el Capítulo 59 de su Ordenanza no se hubiera dexado al Administrador Superintendente la facultad de livertar á su arbitrio los géneros, efectos y frutos que se introducen con título de venir para el gasto y consúmo de los Vecinos de esta Capital, porque semejante franquizia, de que se ha abusado contra el espíritu de la misma Ordenanza que la ciñó con la calidad de por ahora, es opuesta á las Leyes de la materia y está resistida por las Instrucciones y Universal práctica que se observa en todas las Aduanas bien Administradas. Y aunque he deseado remediar este daño con una providencia de Visita, no me ha sido posible proporcionar su execucion, que á la verdad depende de la Superintendencia General, á cuyas altas facultades debió reservarse desde el principio la de conceder algunas esenciones con justa causa.

Este Ramo de consúmos, que comunmente se llama esento, ascenderia un año con otro á mas de cincuenta mil pesos, si se exigiera la Alcavala de todas las partidas que justamente la adeudan, aunque se hiciese al vecino alguna moderada rebaja, como se observa en España con los efectos y frutos destinados al gasto propio de cada uno. Pero además de este grave perjuicio, y el de los muchos contravandos que se introducen en México por la facilidad que prestan sus estrechas Acéquias, y su grande extension, pierde el Derecho de Alcavala las considerables Sumas que debieran

pagar todos los Oficios Mecánicos y Tiendas que se llaman Mes-tizas, si no se hubiesen quedado injustamente libres de esta contribucion desde el año de 1756 en que el Señor Marqués de las Amarillas quitó el Derecho de Reventas, pues conforme á Leyes y Ordenanzas no deben regularse de aquella clase las que hacen menudamente los Artesanos y Tenderos menores de la multitud de manufacturas y otros efectos que se fabrican dentro de esta Ciudad, y mas quando las Pulperias, de que hay un número exórbitante en México y todo el Reyno, debieran estar sujetas al Tributo de composicion, desde treinta á quarenta pesos cada año que les impuso la Ley 12, Título 8º Libro 4º de la Recopilacion de Indias y que no satisfacen en Nueva España, aunque algunas situadas en las Provincias se pensionan con varias cantidades anuales en utilidad particular de los Juezes subalternos, y de los Curas que les conceden licencias para vender en dias festivos.

Otro derecho muy justo pierde la Real Hazienda en esta Nueva España que, sin embargo de no ser de Alcavala y si de censo ó Indulto, debe tener aqui su lugar, porque en muchas Provincias internas se hán plantado grandes Eredades de Viñas contra las prohibiciones fundamentales y repetidas para que no se permitieran en ninguna de las dos Americas; y por la regla que estableció la Ley 18, Título 17, Libro 4º de la Recopilacion Indiana imponiendo dos por ciento en cada año de todo el fruto que produjesen las Viñas plantadas en el Perú, debía cobrarse este Tributo de los Poseedores quando no se les impusiese otro mayor, y renovar por Vando y con graves penas la antigua prohibicion, á fin de atajar el daño que causa este desorden á los Intereses de la Nacion en el Comercio de sus caldos.

Con motivo de haberse introducido de pocos años á esta parte el abuso de livertar de Alcavala los frutos de las quantiosas Haziendas que posee el Estado Eclesiastico, secular y regular contra la Ley fundamental que estableció el Señor Emperador Carlos V en el año de 1535 prohibiendo estas adquisiciones con pena de confiscacion, proveí un Auto de Visita en 17 de Diziembre del año proximo pasado con vista de varios Procesos y Expedientes, y Audiencia Fiscal, declarando con arreglo á las Leyes y al Concordato celebrado entre Nuestra Corte y la de Roma en 1737 que todas las comunidades y personas eclesiasticas de ambos Estados deben

satisfacer este Derecho de las ventas, cambios y demás contratos que hagan de haciendas, casas ú otros bienes, como tambien de los frutos, mercaderías y efectos, á excepcion solo de los de sus primitivas fundaciones, capellanías, beneficios y patrimoniales adquiridos antes del referido Concordato, con las demás prevenciones contenidas en aquella providencia que se comunicó impresa á todos los Tribunales y Oficinas donde corresponde su observancia puesto el Decreto de conformidad y de execucion por el Señor Marqués de Croix, como acredita el adjunto exemplar número 22.

Tenga su lugar, por apéndice ó insidencia de este Ramo, el aumento justo que se ha conseguido en los Derechos de Acapulco desde el año de 767 en que pude emprender la Visita y arreglo de aquellas Caxas con la oportunidad de haber recaído la Castellania y Gobierno de dicho Puerto en el Caballero de Croix, á cuyo zelo y pureza save V. E., por el Informe que hizo el Tribunal de Cuentas en 23 de Octubre de este año, que se debió la cantidad de mas de quinientos mil pesos que excedieron los Derechos Reales de tres solos Galeones á la que hubieran contribuido por el antiguo y abusivo método de regular cada pieza por el valor fixo de ciento veinte y cinco pesos, y no por las facturas y verdaderos costos conforme á lo dispuesto en el Reglamento que está ya bien explicado en la novisima Adiccion y Real Cédula citada de 18 de Diciembre de 1769.

PULQUES.

Si no fuese tan varata esta bebida, que ya usaron los Mexicanos en el tiempo de su Gentilidad, ó si hubiera moneda de corto valor con que comprarla, serian menos las embriaguezes y los desórdenes lamentables que de ellas se originan. Nuestros Reyes han dirigido á este Gobierno las mas saludables providencias desde el año de 1529, encargando siempre con el mas piadoso Zelo que se procuraran cortar los males producidos del exceso y desenfreno en el úso del Pulque; pero nunca fué posible contener el demasiado vicio de estos Naturales, ni su desarreglada inclinacion á las confecciones nocivas que les privan de su poco juicio, les destruyen la salud y les acortan la Vida.

Las antiguas Cédulas Reales y la Ley 37 Título 1º Libro 6º de la Recopilacion de estos Reynos, permitieron la bebida del Pulque como Regional y provechosa á los Indios, y con el moderado Derecho de un real en arrova se erigió luego esta Renta con el nombre de Estanco, y continuó en Arrendamientos hasta el año de 1762 que por expresa Orden de S. M. expedida en 23 de Junio de 761 se mandó Administrar en México de cuenta de su Real Hazienda, y agregado este encargo á la Superintendencia, Contaduria del Viento y Tesoreria de la Aduana, se consiguió desde luego el beneficio de duplicar sus valores comparados con los del último Asiento que fué mas ventajoso y extensivo á varios partidos de esta Provincia.

Solo en ella y la de Puebla hay abundancia de Pulque por los considerables plantíos de Magueyes que lo producen, pues aunque se han ido extendiendo á la de Oaxaca y otras son de corta entidad en comparacion de las dos primeras, y son muchos los Terrenos en el Reyno que no admiten la planta del Maguey, y en que abunda la del Mezcal que solo se le parece en la figura aunque es mas pequeño, y de su Zepa sacan los Indios, por destilacion y con el nombre de Vino, un licor dañoso y de no menos actividad que el Aguardiente, que se halla estancado en la Nueva Galizia con muy cortos productos, y está mandado prohibir por recientes Cédulas de Su Magestad.

Por el Informe y Estado número 23 de los Oficiales Reales de esta Caxa Matriz que recaudan el derecho del Estanco de Pulques en todo el Reyno, á excepcion de Puebla y sus Partidos inmediatos cuyo producto se combierte en la provision de Arinas para las Islas de Varlovento, puede regularse el líquido valor de este Ramo por el que ha tenido en el trienio último en mas de trescientos setenta mil pesos anuales, respecto de que á lo enterado en esta Caxa debe añadirse el producto de la Administracion de Puebla, que comunmente asciende á treinta y quatro mil pesos desde fines del año de 1766 en que la establecí concluido el Arrendamiento, que habiendo sido el mayor, solo rendia veinte y cinco mil pesos, y cuya disposicion aprobó S. M. por Real Orden que me dirigió el Excmo. Señor Baylio en 3 de Marzo de 1767.

En el Artículo 25 de la citada Real Instruccion se me previno: «El Ramo de Pulques es de la mayor consideracion, y por lo mismo pide que vos tomeis particular conocimiento de él para verificar su con-